CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, con solicitud del apoderado de la parte actora, se decrete medidas. Queda para proveer. Buga Valle, septiembre 19 de 2023.

JULIAN DAVID BEJARANO PEÑA
Secretario

EJECUTIVO ACUMULADO Cuaderno-4.
RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2021-00198-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADA: MONICA SAAVEDRA ECHEVERRY
AUTO INTERLOCUTORIO Nº.2114

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Guadalajara de Buga Valle, Nueve (09) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso **EJECUTIVO** a favor de SCOTIABANK COLPATRIA**,** contra la demandada MONICA SAAVEDRA ECHEVERRY**,** el apoderado de la parte demandante solicita el decreto de medidas se ordene EMBARGO Y SECUESTRO de la cuenta de ahorro o corriente que tenga la demandada en los bancos DAVIVIENDA, BBVA, BANCO POPULAR y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por lo anterior, el juzgado.

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la demandada señora MONICA SAAVEDRA ECHEVERRY C.C.66.650.437, posea en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTS, CDAT, y demás en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BBVA, BANCO POPULAR y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**,** en proporción de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($350.000.oo) M/cte**,** equivalente al valor del crédito y costas, más un 50% según lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

2. COMUNÍQUESE la anterior medida a las respectivas entidades, informándoles que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1387 de C. de Comercio esta medida afecta el saldo actual desde la hora y la fecha en que reciba esta comunicación, como límite fijado en el numeral anterior. En caso de proceder la medida, deberá la entidad bancaría constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación. Se recuerda a las entidades bancarias que según en numeral 4º del artículo 126 de Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo

4 de la Ley 1555 de 2012 “Las sumas depositadas en depósitos electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010 o en la sección de ahorros no serán Embargables hasta la cantidad que se determine de conformidad con lo ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965.

NOTIFÍQUESE

ELABORO. ALBA.M

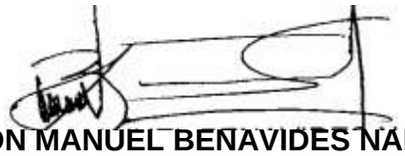

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA – VALLE DEL CAUCA.

Hoy 10 DE OCTUBRE DE 2023_se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 132.

JULIAN DAVID BEJARANO PEÑA
Secretario

Firmado Por:
Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa0fe3033ba9b0cdaae578f4722099c7247606686c79531fb668b56a92b784c**
Documento generado en 09/10/2023 06:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica